



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-778/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: ISRAEL ABIF MONTOYA ARCE NAVA

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

SENTENCIA que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JIN-67/2024**, que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la **elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, llevada a cabo en el distrito electoral federal 04 de Querétaro, con cabecera en Santiago de Querétaro.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene origen en el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹ contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 04 con cabecera en Santiago de Querétaro.

¹ En lo sucesivo, PRD.

2. La Sala Toluca confirmó los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de constancia de mayoría.

II. ANTECEDENTES

3. De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:
4. **1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones al Congreso de la Unión, entre otros cargos.
5. **2. Cómputo distrital.** El seis de junio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Santiago de Querétaro³ concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y, en la propia fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por el PAN, PRI y PRD.
6. Los resultados, fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	136,150
	10,198
	4,071
	12,587
	62,940
Candidatos no registrados	198
Votos nulos	8,730
Total	234,874

7. **3. Juicio de inconformidad (ST-JIN-67/2024).** El nueve de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad para controvertir el señalado cómputo distrital, ante la Sala Regional Toluca, quien finalmente confirmó los resultados.

² En lo sucesivo y salvo precisión en contrario, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro.

³ En lo sucesivo, Consejo Distrital.



8. **4. Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca.

III. TRÁMITE

9. **1. Turno.** El ocho de julio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-REC-778/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
10. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación y, al no estar pendiente alguna diligencia por desahogar, procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.
11. **3. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, el once de julio, compareció como tercero interesado Morena.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia recaída a un juicio de inconformidad en el que se controvirtieron los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el distrito electoral federal 04 de Querétaro, con cabecera en Santiago de Querétaro.
13. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

V. TERCERO INTERESADO

⁴ En adelante, Ley de Medios.

14. Se tiene como tercero interesado a Morena al cumplir con los requisitos legales.
15. **a) Forma.** El escrito se presentó ante la Sala Regional responsable y en él se hace constar el nombre y la firma de la persona que comparece como representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, que es la subsistencia del acto recurrido.
16. **b) Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Medios, se advierte que el escrito fue presentado dentro del plazo de la publicación del presente recurso, de conformidad con lo manifestado por la Sala responsable en el presente medio de impugnación.
17. **c) Legitimación e interés jurídico.** El compareciente cuenta con legitimación e interés, al tratarse de un partido político nacional, que manifiesta tener un interés opuesto al de la parte recurrente, porque pretende que se confirme la determinación impugnada.
18. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Israel Flores Hernández, con el carácter de representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo Local del INE, en el Estado de México.
19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso c) de la Ley de Medios, en el cual se reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, a los representantes de los partidos políticos ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; lo que ocurre en el caso.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

20. Morena afirma que el presente medio de impugnación debe desecharse porque se combate un asunto de estricta legalidad, sin colmar los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, numeral 2, de la Ley de Medios.
21. No obstante, es **infundada** la citada causal de improcedencia, porque Morena la hace depender de una premisa incorrecta, consistente en que el PRD promueve un juicio de revisión constitucional, cuando lo cierto es que interpone un recurso de reconsideración, en contra de una sentencia



recaída a un juicio de inconformidad en el que se controvierten los resultados de la elección de diputaciones federales.

22. De esa forma, si bien la Ley de Medios establece requisitos generales para los medios de impugnación, también es cierto que prevé reglas particulares de procedencia exigibles únicamente para determinados medios de impugnación, por lo que no resulta válido pretender alegar la improcedencia del recurso de reconsideración con base en las reglas especiales de un diverso medio de impugnación.

VII. PROCEDIBILIDAD

23. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a); 63; 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se explica a continuación:

1. Requisitos generales

24. **a). Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
25. **b). Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, ya que la sentencia reclamada se emitió el cinco de julio, se notificó al PRD el seis siguiente y, el ocho de julio presentó la demanda ante esta Sala Superior, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes⁵.
26. **c). Legitimación y personaría.** Se cumplen los requisitos bajo estudio, porque el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de reconsideración por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del INE en Querétaro, personaría que es reconocida por la autoridad responsable.
27. **d). Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la parte recurrente controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación

⁵ Foja 304, del expediente principal

en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

28. **e). Definitividad.** Se cumple con ello, porque la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio de impugnación.

2. Requisitos especiales

29. **a). Sentencia definitiva de fondo.** El requisito está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo emitida por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-67/2024, promovido por el PRD contra los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito Electoral 04 en Querétaro.
30. **b). Presupuesto.** Se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad, que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 04 con cabecera en Santiago de Querétaro.
31. Por lo que, si en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección; por ende, el recurso es procedente.

VIII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto

32. En la instancia regional la parte recurrente solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:
- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas;
 - Permitir a personas sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;
 - Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores, e



- Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.
33. Asimismo, la parte recurrente solicitó la nulidad de la elección derivado de:
- La presunta participación del crimen organizado, e
 - Indebida intervención del gobierno federal.

2. Consideraciones de la responsable

34. La Sala Toluca **confirmó** el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Querétaro, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría, en atención a las siguientes consideraciones.
35. En primer lugar, consideró que el partido inconforme omitió señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos. Aspecto esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.
36. Asimismo, sostuvo que la parte accionante se limitó a expresar que se permitió a personas sufragar sin credencial para votar, sin referir hechos relacionados con tales irregularidades. Empero, no basta con hacer esos señalamientos de manera vaga y genérica, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que sea posible emitir el pronunciamiento respectivo.
37. Por otro lado, razonó que los supuestos hechos de violencia física o presión se encontraban parcialmente demostrados, de conformidad con las hojas de incidentes; sin embargo, no se advierte que dichas circunstancias hubiesen sido determinantes para el resultado de la votación.
38. En efecto, consideró que, del caudal probatorio, no se demostró cómo es que dichos eventos irregulares afectaron el resultado de la votación en las casillas; esto es: *i)* el número de electores que se vieron afectados y, *ii)* que fueran realizados durante una parte considerable de la jornada electoral.

39. Respecto a las supuestas Intermittencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, la autoridad responsable sostuvo que el partido inconforme incumplió con su deber de identificar las casillas que consideraba debían anularse. Ello, toda vez que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, a efecto de poder pronunciarse sobre el supuesto error de cómputo.
40. En cuanto a la presunta intervención del crimen organizado, la Sala Regional Toluca consideró que, de un análisis contextual y del caudal probatorio del expediente, no era posible advertir que los hechos invocados estuvieran vinculados con la elección de la diputación controvertida, es decir, que se trataba de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.
41. De esa forma, razonó que, si no se tenía por acreditada la existencia de hechos violentos y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado en la elección tampoco podía tenerse por demostrado, ni siquiera de manera indiciaria, su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral.
42. Finalmente, sostuvo que el partido entonces enjuiciante omitió precisar, concretamente, qué manifestaciones del presidente de la República tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal en el distrito electoral 04 de Querétaro.

3. Conceptos de agravio

43. Ahora, ante esta instancia, el PRD alega, sustancialmente, que la Sala Toluca *dejó de tomar en cuenta las* causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó.
44. Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y *dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones.*



45. Sostiene que, al analizar las causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, la autoridad responsable dejó de analizar y aplicar la figura jurídica de la prueba contextual de los supuestos hechos de violencia que se denunciaron, y que de manera reiterada y sistemática realizó el crimen organizado.
46. Además, indica que la Sala Regional debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las Mesas Directivas de Casillas, *de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo distrital respectivo.*
47. De manera que solicita a esta Sala Superior que, *como tribunal constitucional garante de dar certeza y legalidad a todos los procesos electorales*, realice en plenitud de jurisdicción los 300 cómputos distritales de las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones y senadurías para que, *al corregir las irregularidades que se reclaman, al PRD se le asignen los votos que le corresponden, a fin de alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.*

4. Cuestión a resolver

48. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones de la Sala Toluca y los planteamientos de la parte recurrente, fue correcto que la responsable confirmara los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 04 con cabecera en Santiago de Querétaro.

IX. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

49. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia de la Sala Toluca, porque el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones que la sustentan, ya que se limita a señalar, sustancialmente, que la responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer y las pruebas que aportó, sin

controvertir, con ello, las razones sustanciales por las cuales declaró *inoperantes e infundados* sus conceptos de agravio.

2. Caso concreto

A. Error o dolo en el cómputo, derivado de intermitencias en el Sistema de Cómputos Distritales

50. El partido recurrente alega que la Sala Toluca debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las Mesas Directivas de Casillas, *de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo distrital respectivo*.
51. Sostiene que la responsable omitió considerar que el sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE, y que hubo inconsistencias en la captura de los votos, en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla. que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
52. Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el planteamiento del impugnante.
53. Respecto a esta temática, la Sala Toluca determinó que era ineficaz lo planteado por el recurrente, pues fue omiso en identificar las casillas en las que consideró que existió error y/o dolo en el cómputo de los votos, además de no señalar los rubros en donde consideraba que existieron las discrepancias, limitándose a señalar, de manera genérica e imprecisa, la existencia de supuesta intermitencia en el sistema electrónico en el que se cargan los cómputos de las actas de todas las casillas.
54. Sostuvo que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, era necesario precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación



55. De esa forma, consideró que la accionante incurrió en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo o en las constancias de recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.
56. En esa tónica, concluyó, a ningún fin práctico conducía la atención de la solicitud de “auditar” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretendía por la causal de error o dolo en el cómputo
57. Frente a ello, el ahora recurrente se limita a sostener que la Sala Toluca debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las Mesas Directivas de Casillas, en concreto pronunciarse respecto de que:
 - El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE; y
 - Hubo inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatoria total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
58. Esto es, el PRD se limita a señalar e insistir en que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias.
59. No obstante, omite controvertir la razón esencial de la Sala Toluca para *declarar inoperante* su concepto de agravio, en concreto, que incumplió con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió **error y dolo en el cómputo de los votos**, y mucho menos señaló los rubros en los que afirmó que existían discrepancias, pues se limitó a señalar, de manera genérica e imprecisa, la existencia de supuestas

intermitencias en el sistema electrónico en el que se cargaron los cómputos.

60. Por tanto, en el caso, los agravios del PRD carecen de eficacia para anular, revocar o modificar la resolución de la Sala Toluca, razón por la cual las consideraciones expuestas en ella continúan rigiendo el sentido de la determinación controvertida.
61. Además, la Sala Toluca señaló que el partido político dejó de ofrecer elementos probatorios en los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo.
62. De manera que, contrario a lo indicado por el PRD, la responsable sí fundó y motivó su determinación y las razones indicadas no son controvertidas ante esta instancia.
63. Finalmente, **es inoperante** el planteamiento por el que solicita que esta Sala Superior lleve a cabo un recuento de los trescientos cómputos distritales.
64. Esto porque, en primer lugar, hace depender el motivo de agravio de la supuesta omisión de la Sala Toluca de atender su planteamiento, lo cual quedó desestimado en esta determinación y, en segundo lugar, las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es uno de los supuestos normativos previstos por la Ley para que proceda el recuento de votos pretendido por el PRD; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LGIPE..

B. Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad

65. El recurrente alega que la Sala Toluca *dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó. Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones.*



66. Dichas alegaciones se califican como, **infundadas**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, de conformidad con lo siguiente:
67. De la lectura integral de la resolución combatida, este órgano jurisdiccional advierte que, tal y como le fue solicitado por el partido político inconforme, la Sala Regional Toluca emprendió el estudio de las diversas causas de nulidad de casillas, así como respecto de la pretensión de la nulidad de la elección; en concreto, respecto de las siguientes temáticas:
- La recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas;
 - El que se haya permitido a personas sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores;
 - El ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores;
 - La intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales;
 - La presunta participación del crimen organizado, y
 - La presunta indebida intervención del gobierno federal.
68. No obstante, la Sala Toluca determinó *inoperantes e infundados* los planteamientos del PRD al considerar, en esencia:
- Que omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casilla,
 - Que no demostró que se permitió votar a personas sin credencial de elector ni estar incluidas en la lista nominal,
 - Que no acreditó cómo los hechos de violencia acontecidos en dos secciones del distrito electoral afectaron el resultado de la votación en las casillas, y
 - Que no proporcionó datos objetivos precisos, ni relacionó pruebas para establecer las condiciones en que se verificó la supuesta intervención del Gobierno Federal y del crimen organizado, durante la jornada electoral en el distrito electoral federal 04, con cabecera en Santiago de Querétaro.

69. Por tanto, **contrario a lo sostenido por el recurrente**, la autoridad responsable, con base en el caudal probatorio del expediente, sí tomó en cuenta en su integralidad las causales de nulidad que le fueron invocadas, así como el caudal probatorio ofrecido; empero, la Sala responsable indicó que lo aportado era insuficiente para llevar a cabo un análisis de las causales de nulidad que planteó, sin que tales consideraciones sean controvertidas frontalmente ante esta Sala Superior.
70. En efecto *–y de ahí la inoperancia del agravio–*, el ahora promovente se limita a realizar argumentos genéricos respecto de la valoración del material probatorio, omitiendo controvertir las razones expuestas por la responsable al desestimar los motivos de disenso que se hicieron valer en el juicio de inconformidad.
71. Respecto a la supuesta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, que omitió proporcionar elementos indispensables, como el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, a efecto de realizar el estudio correspondiente.
72. Con relación a permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, que omitió exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaba la causal de nulidad; menos aún, especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el distrito.
73. Respecto a los hechos de violencia acontecidos y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, que del caudal probatorio no era posible advertir que los hechos invocados estuvieran vinculados con la elección de la diputación controvertida, al tratarse de cuestiones ajenas que no incidían de forma precisa y específica.
74. Aunado a ello, y en atención al análisis contextual exigido por el ahora recurrente, la Sala responsable sostuvo que, en todo caso, la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos



complejos, sino que lo jurídicamente relevante es que se aporten elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos.

75. Pero que, en el caso, solo se presentaron hechos aislados, aunado a que, el contenido de la nota periodística aportada no podía ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.
76. Finalmente, respecto a la supuesta intervención del gobierno federal, la Sala Toluca consideró que el partido político omitió precisar, concretamente, qué manifestaciones fueron las que supuestamente tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal en el distrito electoral 04 con sede en Santiago de Querétaro.
77. Además, en el referido distrito, quien obtuvo la votación mayoritaria fue la coalición Fuerza y Corazón por México, de la cual forma parte el PRD, por tanto, en concepto de la responsable no resultaba factible corroborar la incidencia de las presuntas irregularidades de frente al resultado de la elección cuestionada.
78. Conforme a ello, para este órgano jurisdiccional es evidente que, frente a esta instancia, el PRD se limita a señalar genéricamente que la responsable no analizó las causales de nulidad que hizo valer ni las pruebas que aportó para demostrarlas; de ahí la inoperancia del agravio.
79. Por último, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), puesto que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios adicionales de cada una de las nulidades que hizo valer.
80. Aunado a ello, es oportuno precisar que de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron.

81. De ahí que se concluya que la Sala Regional no tenía la obligación de analizar las pruebas.

C. Se dejó de analizar la prueba contextual respecto de los hechos de violencia generalizada provocada por el crimen organizado

82. El recurrente alega que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad y las reglas de valoración de las pruebas, al dejarse de analizar la prueba contextual de los hechos de violencia que se denunciaron, y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, debido a que, en algunos casos, se dio cuenta de incidencias a través del SIJE.

83. Así, refiere que con dichas pruebas se lograba acreditar que el crimen organizado se dedicó amenazar a diversos candidatos, lo que generó temor en la ciudadanía para emitir su voto en perjuicio del partido recurrente; citando para tal efecto diversas fuentes periodísticas que, a su consideración, acreditan los actos delictivos y amenazas que ocurrieron en contra de diversas candidaturas.

84. Por tal motivo, considera que la Sala responsable debió decretar la nulidad de la elección; sin embargo, al no hacerlo, dejó de considerar el criterio de la Sala Superior en el que ha sostenido que, ante la violencia del crimen organizado, se debe anular la elección, en términos de lo establecido en el artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios

85. En ese sentido, solicita que este órgano jurisdiccional sea el que realice un análisis integral y global de los actos violentos y la intervención del crimen organizado, tomando en cuenta lo que se reportó en el SIJE y la prueba de contexto, pues fue indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dada la complejidad de las probanzas.

86. Al respecto, esta Sala Superior estima que **no le asiste** la razón al recurrente, de conformidad con lo siguiente:

87. Como se adelantó brevemente, la Sala Regional Toluca razonó que, al realizar el estudio del agravio y considerar *el análisis del contexto*, se arribaba a la conclusión de que los hechos narrados por la parte actora, adminiculados con el contenido de la mencionada nota periodística, no se trataba de hechos vinculados con la elección de la Diputación de



mérito, al ser cuestiones ajenas que no inciden en ella de forma precisa y específica.

88. Consideró que, aún y cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante era que se deben aportar elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que no ocurrió.
89. En el caso, consideró, el partido accionante presentó hechos aislados, aunado a que al contenido de la nota periodística que aportó no podía otorgársele valor probatorio pleno, al no señarse circunstancias de modo, tiempo y lugar; aunado a que dicha probanza tampoco se adminiculó con otra u otras diversas, para tener mayor alcance de fuerza convictiva.
90. Ello, aunado a que la narrativa de los hechos, esto es, la mención del crimen organizado y que los presidentes de las mesas directivas de casilla no actuaron conforme a sus facultades para que el voto se ejerciera libremente, tampoco eran por sí solas suficientes para tener colmada la pretensión de nulidad de la elección impugnada que solicita, ya que, en el caso, lo único que se le podía otorgar era un valor probatorio indiciario simple.
91. En consecuencia, la Sala Regional determinó que, si no se acreditó la existencia de hechos violentos o la incidencia del crimen organizado en la elección, entonces tampoco se demostraba su supuesto impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral.
92. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala responsable, sí estableció los motivos por los cuales consideró que no le asistía la razón al partido hoy recurrente, en cuanto a que diversos hechos aislados de violencia pudieran acreditar la nulidad de la votación recibida en la elección que impugnaba.
93. Razonamientos con los cuales se coincide, pues esta Sala Superior ha indicado que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o

probatorias, o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.⁶

94. Esto es, la denominada “prueba de contexto” lo que permite es generar inferencias presuntivas respecto de hechos desconocidos o cuya prueba directa resulta en una carga imposible o una exigencia irrazonable frente a dicho contexto, pero –como en cualquier otro razonamiento inductivo, deductivo o abductivo– la base de una inferencia presuntiva válida es un hecho conocido que se denomina indicio o indicador, a partir del cual se razona o presume la existencia de un hecho desconocido o principal.
95. En esas circunstancias, y en principio, quien alega una causal de nulidad tiene la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida.
96. De esa forma, fue conforme a Derecho que la Sala responsable le hubiese exigido al recurrente señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar la causal de nulidad que pretendió, ya que es necesario que se hagan evidentes las anomalías o incidentes que pudieran ser susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.
97. Lo anterior, ya que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que la anomalía debía demostrarse en forma fehaciente.⁷
98. Incluso cuando se trata de supuestos de violencia generaliza o presión sobre el electorado, donde en efecto existe poca disponibilidad probatoria, el partido debió cumplir con ciertos elementos fácticos para el estudio de la casual conducente, dado que ello permite establecer, como lo precisó la Sala responsable: **a)** el número de votantes que se vieron afectadas o afectados con la conducta irregular; y **b)** que fuera realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

⁶ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 20/2004, de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.



99. Es claro entonces que, si se parte de una manifestación genérica en la que no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la violencia generalizada y la presión sobre el electorado, entonces ello no podría traer como consecuencia, por sí mismo, el estudio oficioso de dichas irregularidades, las cuales debían hacerse patentes desde el juicio de inconformidad y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, lo que en el caso no ocurrió.
100. En consecuencia, si bien en el caso concreto el recurrente señala que el día de la jornada, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental ante las amenazas a sus candidaturas, lo que a su consideración generó miedo en el electorado; lo cierto es que sus argumentos son genéricos, pues no indica cómo los hechos aducidos afectaron, ya sea la recepción de los votos en el distrito o, en su defecto, cómo es que se afectaron los resultados de la votación recibida en el distrito que impugnó desde su demanda ante la Sala Regional.
101. Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
102. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de un voto razonado por parte de la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-778/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 en Querétaro.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin CPV ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia física o presión se encontraban parcialmente demostrados de conformidad con las hojas de incidentes, sin embargo, no se advierte que dichas circunstancias hubiesen sido determinantes para el resultado de la votación; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales; respecto a la incidencia del crimen organizado no se advirtió que estuviera relacionada con la elección impugnada, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como **infundados e inoperantes**. En relación con el error o dolo en el cómputo, derivado de intermitencias en el sistema de cómputos distritales, considero inoperante el agravio porque omite controvertir la razón esencial de la Sala regional, en concreto que incumplió con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió error o dolo en el cómputo de los votos y mucho menos señaló los rubros en los que afirmó que existían discrepancias,

⁸ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



así como considero inoperante el planteamiento por el que se solicita un recuento de los trescientos cómputos, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es uno de los supuestos normativos previstos por la ley.

Respecto a la vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad, se calificó de infundados e inoperantes ya que la Sala regional sí emprendió el estudio de las diversas causales de nulidad de casilla, así como respecto de la pretensión de nulidad de la elección, analizó el caudal probatorio, pero indicó que lo aportado era insuficiente para llevar a cabo un análisis de las casillas de nulidad que planteó, sin que tales consideraciones sean controvertidas frontalmente.

En cuanto a que se dejó de analizar la prueba contextual respecto de los hechos de violencia generalizada provocada por el crimen organizado, se considera que no le asiste la razón, porque la Sala responsable sí realizó un análisis contextual y estableció los motivos por los cuales consideró que no le asiste la razón al partido recurrente, en cuanto a que diversos hechos aislados de violencia pudieran acreditar la nulidad de la votación recibida en la elección que impugnaba.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

SUP-REC-778/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.